

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA

Interlocutorio N° 110

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: REIVINDICATORIO DE DOMINIO SOBRE BIEN MUEBLE
Demandante: JUAN PABLO ARIAS FLOREZ
Demandado: WILFER MAURICIO MEDINA FRANCO
Radicado: 2021-00018

Recibido el presente proceso, ya que fue remitido por competencia por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, procede el Despacho, en primera medida, a resolver sobre su admisibilidad, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que se presenta la siguiente falencia:

Tanto los hechos como las pretensiones son contradictorias entre sí, dado que si bien inicialmente el demandante indica que el señor WILFER MEDINA FRANCO está en posesión arbitraria del bien mueble, lo cierto es que en el hecho cuarto se observa que hubo un acuerdo de voluntades al pactar la cosa, el precio y la forma de pago del mismo, elementos que en los términos del artículo 1857 del Código Civil son esenciales para el perfeccionamiento del contrato de compraventa.

En el hecho quinto, se indica que el demandante entrega el bien al demandado de forma voluntaria, que de acuerdo al artículo 740 del Código Civil, se configura la tradición que *“...es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.*

En ese orden de ideas se advierte la falta de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva para tramitar la presente acción, toda vez que el demandante no acredita que es propietario de la cosa cuya restitución busca, ni que el demandado tenga calidad de poseedor de dicho bien, en razón al negocio jurídico que se observa fue celebrado entre las partes.

Por lo anterior, la parte accionante deberá aclarar dicha situación y teniendo en consideración que la demanda y sus anexos aún no cumplen los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso REIVINDICATORIO adelantado por **JUAN PABLO ARIAS FLOREZ** contra **WILFER MAURICIO MEDINA FRANCO**, conforme lo expresado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
No. 024 del 18 de febrero de 2021

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
Secretaria